



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00277-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Stella Reyes de Castiblanco, a través de agente oficio, contra Sociedad Clínica Emcosalud SAS, extensiva a Servimed IPS SA, el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales (EAS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-.

ANTECEDENTES

La accionante, de 83 años de edad, reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, dado que padece *“demencia en la enfermedad de Alzheimer, no especificada. Enfermedad del esófago no especificada, gastritis no especificada, artrosis no especificada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, infección de vías urinarias, hipotiroidismo, trastorno deglutorio, úlcera crónica de la piel, hiperlipidemia, hipertensión arterial, agitación psicomotora, hiporexia, deterioro nutricional y deterioro cognitivo”* y es totalmente dependiente funcional.

Por lo anterior, requiere *“servicio domiciliario de enfermería 24 horas, complemento alimenticio Nepro AP de 37 ml 1 diaria, pañales desechables (150 mensuales, pañitos húmedos (100 unidades mensuales), guantes desechables talla L (2 cajas mensuales de 100 guantes cada una), 1 humidificador de oxígeno mensual, 2 cánulas mensuales para el oxígeno y 1 caja mensual de tapabocas de 50 unidades”*, elementos que no le han sido ordenados en su totalidad por los galenos que la tratan por estar excluidos del PBS.

Por tanto, la gestora pretende que a través de este mecanismo se ordene a la accionada que autorice y suministre mensualmente *“servicio domiciliario de enfermería 24 horas, complemento alimenticio Nepro AP de 37 ml 1 diaria, pañales desechables (150 mensuales, pañitos húmedos (100 unidades mensuales), guantes desechables talla L (2 cajas mensuales de 100 guantes cada una), 1 humidificador de oxígeno mensual, 2 cánulas mensuales*

para el oxígeno y 1 caja mensual de tapabocas de 50 unidades” y por el tiempo que sea necesario.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Notificada en legal forma, la accionada Sociedad Clínica Emcosalud SAS guardó silencio.

El Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales (EAS) señaló que es una entidad adaptada¹ a efectos de la prestación de servicios de salud de Pensionados de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que son prestados por terceros contratados, en este caso la I.P.S SOCIEDAD CLINICA EMCO SALUD². Institución que actualmente está prestando el servicio a la accionante y que contractualmente está obligada a cubrir todos los niveles de atención que requieran sus usuarios con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes.

Precisó que no está obligada a asumir el suministro de insumos excluidos de la cobertura del Plan obligatorio de salud como los que pretende la accionante, dado que no existe prescripción médica en ese sentido, ni norma convencional o legal que la obligue a ello. Particularmente, en lo que respecta a pañales desechables, guantes, pañitos, entre otros, indicó que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios POS y PAC para los usuarios del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por lo que no está obligada a suministrarlos por cuanto están excluidos del Plan de Atención Complementaria de Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia³.

Indicó que no ha vulnerado derechos fundamentales de la gestora, puesto que ha suministrado todos los servicios ordenados por el médico tratante con calidad, oportunidad y eficiencia, por lo que solicitó se niegue el amparo por resultar improcedente.

Servimed IPS SA refirió que la paciente es afiliada al régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues el

¹“Actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social. 2. Adicionalmente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del nivel nacional, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como Entidad Adaptada en Salud, de conformidad con el Decreto 489 de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1890 de 1995”.

² El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia contrató a la I.P.S. SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, por medio del proceso de selección abreviada, mediante contrato No. 352 de 2020.

³ 4.25 Exclusiones: 4.25.1. Plan de Atención Convencional Ferrocarriles y Puertos: “Son exclusiones para los servicios de salud de los usuarios de PAC: Pañales para niños y adultos”

Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Empresa del sector público adscrita al Ministerio de la Protección Social, en calidad de entidad adaptada en salud, por lo que debe prestar de manera integral los servicios de salud, tanto en lo referente al Plan Obligatorio de Salud –POS como en lo relacionado con el Plan de Atención Convencional –PAC e igualmente en lo que corresponde a las acciones de Protección Específica y Detección Temprana –PEDT para los pensionados y beneficiarios a ella afiliados.

Solicitó que se declare improcedente la acción en su contra por ausencia de vulneración de los derechos respecto de los que se invoca el amparo, pues no se ha generado ni radicado ante Servimed I.P.S ninguna orden médica para la prestación de los servicios pretendidos.

En cuanto al suministro de pañales, resaltó que este no hace parte del plan de beneficios con el asegurador. Respecto al Plan de Atención Domiciliario y de acuerdo a las patologías indicó que ha garantizado a la usuaria la prestación de servicios, pues la incorporó a en el Plan de Atención Domiciliaria (PAD) desde el día 16/03/2017 y la próxima visita domiciliaria de medicina general le corresponde el día 5 de abril de 2021. Finalmente, que la prestación de servicio de oxígeno domiciliario conforme a prescripción del médico a la usuaria, lo ha autorizado con el prestador CRYOGAS, actualmente hasta el 05/09/2021.

La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” imploró su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Clínica Emcosalud SAS quebrantó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de Stella Reyes de Castiblanco al no suministrarle mensualmente “*servicio domiciliario de enfermería 24 horas, complemento alimenticio Nepro AP de 37 ml 1 diaria, pañales desechables (150 mensuales, pañitos húmedos (100 unidades mensuales), guantes desechables talla L (2 cajas mensuales de 100 guantes cada una), 1 humidificador de oxígeno mensual, 2 cánulas mensuales para el oxígeno y 1 caja mensual de tapabocas de 50 unidades*”.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter iusfundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la

Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que “**las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.**” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas, en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “*afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez*”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

Entonces, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, también lo es que en el caso de las personas de la tercera edad adquiere mayor relevancia, pues las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

Ahora bien, frente a la naturaleza de la prestación del servicio de salud a través del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, es preciso resaltar que en virtud del artículo 130 y 236 de la Ley 100 de 1993, reglamentados por el Decreto 1890 de 1995, es una entidad adaptada para administrar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados pensionados (EAS), como quiera que el artículo 10⁴ del enunciado decreto estableció la posibilidad de que las entidades que ya manejaban servicios de salud o maternidad, continuaran funcionando, con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social.

Entonces, el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales (EAS), es una entidad adaptada para seguir prestando el servicio de salud que, de conformidad con su régimen especial, posee su propio ordenamiento de suministros médicos, este está contenido en el Plan de beneficios P.O.S. y P.A.C. para los usuarios del fondo⁵, en que se desglosa el Plan Obligatorio de Salud -POS- y los Planes de Atención Convencionales -PAC- dispuesto para los pensionados y beneficiarios de los programas de Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales.

En particular, este régimen no tiene dentro de sus beneficios el servicio de enfermería permanente, los pañales desechables para adultos y suplementos o complementos vitamínicos y nutricionales: Salvo aquellos casos en que por prescripción médica sean indispensables dentro del tratamiento.

No obstante lo anterior, frente a la prestación de servicios y el suministro de tecnologías de salud que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS) la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2020⁶ indicó que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 que contempla un modelo de exclusión expresa cumpliendo lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014, por lo que el legislador optó por la regla que todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS.

Además, la Corte reiteró que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una

⁴ "Artículo 10. Entidades objeto de adaptación. Las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto que vienen amparando a servidores públicos en los riesgos de enfermedad general y maternidad que no se transformen en Entidades Promotoras de Salud, podrán continuar prestando el servicio de salud a aquellos servidores que se encontraban vinculados el 23 de diciembre de 1993, y hasta el término de la relación laboral o durante el período de jubilación, en la forma como lo vienen haciendo".

⁵ Anexo 5. contrato No. 352 de 2020 de selección abreviada. Plan de beneficios P.O.S. Y P.A.C. para los usuarios del fondo. 1.2. Plan de beneficios, exclusiones y limitaciones. Condiciones de obligatorio cumplimiento para la prestación de los servicios de salud vigentes

⁶.

valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

Frente a los pañales desechables, la Corte Constitucional en la mencionada jurisprudencia unificó las reglas para el suministro de dichos elementos.

Indicó que: “**1.** *no están expresamente excluidos del PBS.* **2.** *En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”.* **3.** *Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.* **4.** *Si no existe orden médica: a).* *Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.* **b).** *Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.* **5.** *Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto a los pañitos húmedos fijo las siguientes reglas: “**1.** *Están expresamente excluidos del PBS.* **2.** *Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la Sentencia C-313): a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario. c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores. d) Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro. **3.** *En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.*” (subrayado y negrillas fuera del texto)*

Por último, para el servicio técnico de enfermería indicó que: “**1.** *Está incluido en el PBS.* **2.** *Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria.* **3.** *El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador.* **4.** *Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.* **5.** *Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.*” (subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante tiene 89 años de edad y se encuentra afiliada al régimen contributivo como cotizante principal, a través del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales y es la Sociedad Clínica Emcosalud SAS quien le presta el servicio de salud.

b) Historia clínica emitida por la Sociedad Clínica Emcosalud SAS en la que plasmó las patologías que padece la gestora, los servicios prestados y las recomendaciones dadas por el médico tratante en cuanto al uso del “*complemento alimenticio Nepro AP*” 1 vez al día.

c) Según lo manifestado por Servimed IPS, se ha garantizado a la usuaria hace parte del Plan de Atención Domiciliaria (PAD) desde el 16 de marzo de 2017. De igual forma, que conforme a prescripción del médico a la usuaria se le autorizó el servicio de oxígeno domiciliario con el prestador CRYOGAS.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se estima que la protección invocada está llamada a prosperar, puesto que los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Stella Reyes de Castiblanco se encuentran vulnerados por la el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, al abstenerse de gestionar una valoración de fondo que permita verificar cuáles con las necesidades básicas de la accionante quien es sujeto de especial protección dada su avanzada edad y particulares condiciones médicas y total dependencia funcional de sus cuidadores. Por tanto, se hace necesario suministrar todo lo que requiera para que su calidad de vida mejore, por eso se concederá el amparo invocado en ese punto específico.

En efecto, aunque es cierto que la agente oficiosa de la señora Stella Reyes de Castiblanco no aportó soporte alguno que demuestre que el “*servicio domiciliario de enfermería 24 horas (...)*”, los “*(...) pañales desechables (150 mensuales, pañitos húmedos (100 unidades mensuales), guantes desechables talla L (2 cajas mensuales de 100 guantes cada una), 1 humidificador de oxígeno mensual, 2 cánulas mensuales para el oxígeno y 1 caja mensual de tapabocas de 50 unidades* le hubieren sido ordenados por el galeno tratante o que le hubieran sido negados por parte de la EPS-S accionada, por lo que el resguardo, en principio, no podría salir avante por la falta de prescripción médica (Sentencia T-036 de 2017), no lo es menos que a la accionante le asiste el derecho a que se le realice un diagnóstico efectivo.

Frente al particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el derecho al diagnóstico se deriva del principio de integralidad y se compone de tres elementos: “(a) identificación: que exige ‘(e)stablecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud’; (b) valoración: que implica ‘(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud’; y (c) prescripción, que implica ‘(i)nciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente” . (Sentencia T-259 de 2019).

Lo anterior, quiere significar que es deber de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos para establecer la naturaleza de las dolencias que padece el tutelante, con el fin de que el médico determine las prescripciones más adecuadas que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.

En ese contexto, es evidente que los derechos fundamentales a la salud en conexidad con una vida digna, se encuentran vulnerados, debido a que la entidad encusada no ha gestionado una valoración de fondo que permita verificar cuales con las necesidades básicas de la señora que es un sujeto especial de protección por su avanzada edad, por ende, suministrar todo lo que requiera para que su calidad de vida mejore, por eso se concederá el amparo invocado en ese punto específico.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, en atención a las reglas fijas por la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia⁷ y, dado que no obra orden médica que lo prescriba, se ordenará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, que, a través de la entidad contratada, ordene una visita al domicilio que permita verificar cuales con las necesidades básicas de la señora Stella Reyes de Castiblanco, para que determine la necesidad del “servicio domiciliario de enfermería 24 horas”, y de los “pañitos húmedos (100 unidades mensuales), guantes desechables talla L (2 cajas mensuales de 100 guantes cada una), 1 humidificador de oxígeno mensual, 2 cánulas mensuales para el oxígeno y 1 caja mensual de tapabocas de 50

⁷ Sentencia T-224 de 2020

unidades”, así como todo lo que requiera para que su calidad de vida mejore, este o no incluido en el Plan de Beneficios de Salud.

Para esta inspección, se deberá tener en cuenta las condiciones particulares de la cuidadora principal y el delicado estado de salud del paciente. De modo que el no suministro de los servicios, si en ello se insiste, deberá quedar claro y suficientemente justificado por escrito.

Ahora, en cuanto al “(...) *complemento alimenticio Nepro AP de 37 ml 1 diaria (...)*”, según las pruebas allegadas, se tiene que si bien se le ordenó a la accionante aún no le ha sido suministrado. Es así que, ante esta circunstancia lo que se presenta es una demora injustificada e interrumpida del servicio, por lo que la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentran afiliada la paciente, es quien debe gestionar su autorización para que sea entregado el complemento alimenticio, a través de su red prestadora de atención médica. Máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección como lo es la gestora del amparo, dada su edad y delicado estado de salud.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que en la actualidad se encuentra latente la vulneración alegada en este asunto por la accionante, por cuanto no se le ha resuelto de fondo lo relacionado con el “(...) *complemento alimenticio Nepro AP de 37 ml 1 diaria (...)*”, así que se le concederá el amparo y se le ordenará a la EPS accionada que proceda a gestionar la autorización y entrega del mismo a la mayor brevedad posible.

Por tanto, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la tutelante, se ordenará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre el “(...) *complemento alimenticio Nepro AP de 37 ml 1 diaria (...)*”, a través de la IPS contratada.

Finalmente, en lo relacionado con los “*pañales desechables (150 mensuales)*”, encuentra el despacho que si bien no existe orden médica que lo prescriba, se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica y de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan a la paciente y de la imposibilidad que tiene esta de moverse al ser dependiente funcional de su cuidador totalmente, por lo que atendiendo a los criterios fijados en la Sentencia T-224 de 2020, se ordenará el suministro directo de los pañales condicionado a la

posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante en la visita al domicilio.

Por consiguiente, se ordenará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia autorice y suministre los “*pañales desechables (150 mensuales)*”, a través de la IPS contratada, condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante en la visita al domicilio.

En conclusión, el resguardo solicitado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud y a la vida digna que suplicó Stella Reyes de Castiblanco, a través de su agente oficioso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, a través de su Director General John Mauricio Marín Barbosa que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se ordenará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, que, a través de la entidad contratada, ordene una visita al domicilio que permita verificar cuales con las necesidades básicas de la señora Stella Reyes de Castiblanco, para que determine la necesidad del “*servicio domiciliario de enfermería 24 horas*”, y de los “*pañales desechables (150 mensuales, pañitos húmedos (100 unidades mensuales), guantes desechables talla L (2 cajas mensuales de 100 guantes cada una), 1 humidificador de oxígeno mensual, 2 cánulas mensuales para el oxígeno y 1 caja mensual de tapabocas de 50 unidades*”, así como todo lo que requiera para que su calidad de vida mejore, este o no incluido en el Plan de Beneficios de Salud.

Para esta inspección, se deberá tener en cuenta las condiciones particulares de la cuidadora principal y el delicado estado de salud del paciente. De modo que el no suministro de los servicios, si en ello se insiste, deberá quedar claro y suficientemente justificado por escrito.

TERCERO. Se ordena al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, a través de su Director General John Mauricio Marín Barbosa que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la señora Stella Reyes de Castiblanco el “(...) *complemento alimenticio Nepro AP de 37 ml 1 diaria (...)*”, a través de la IPS contratada.

CUARTO. Se ordena al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, a través de su Director General John Mauricio Marín Barbosa que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la señora Stella Reyes de Castiblanco los “*pañales desechables (150 mensuales)*”, a través de la IPS contratada, condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante en la visita al domicilio.

QUINTO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-000277-00
(CRAB)